

Auto interlocutorio No 0113
Radicación 2020-00116
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 27 del 06 de abril de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0115
Radicación 2021-00019
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 27 del 06 de abril de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0116
Radicación 2021-00020
Proceso: EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante: ANGELICA DIAZ ALVAREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARÍAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 27 del 06 de abril de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 0117
Radicación 2021-00021
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNAN QUINTERO OROZCO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 27 del 06 de abril de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto interlocutorio No 00118
Radicación 2021-00024
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FLOR ANGELA RESTREPO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 27 del 06 de abril de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, informándole sobre el instrumento allegado por el extremo demandante, visible en el folio --- de este legajo. Sírvese proveer.

Ansermanuevo, V., marzo de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0114

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 2021-0005-00.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, Valle, abril cinco de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la entidad demandante, se accederá al RETIRO de la demanda que nos ocupa, habida cuenta que este infolio se allana a lo dispuesto en el canon 92 del Estatuto General Adjetivo.

Se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar que con anterioridad fuera ordenada, de la cual no se tiene noticia sobre su perfeccionamiento. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, V., para lo pertinente.

Finalmente, en atención a que dentro del presente tramite se libró comunicación noticiando sobre el decreto de la medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se impone condenar en costas a la parte demandante, condena que se encuentra condicionada a que se hubiese materializado la medida cautelar de embargo comunicada mediante el oficio del 22 de febrero de 2021.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACCEDASE al “**RETIRO DE LA DEMANDA**” solicitado por el extremo demandante, según lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE a la Oficina de Registro de II.PP., para que deje sin vigencia el oficio adiado el 22 de febrero de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 375-88212.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante por los eventuales perjuicios irrogados a la parte demandada derivados de las medidas cautelares practicadas dentro del presente tramite. Su liquidación se sujetara a lo determinado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFVS', is written over a faint, circular official stamp.

EL JUEZ,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del extremo demandante en este proceso, ha presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.** Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, marzo de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.112
RADICACION 2020-00090-00
RESUELVE SOLICITUD.
EJECUTIVO ACCION REAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior escrito contentivo de solicitud de terminación del proceso, el suscrito denota que no es factible acceder al pedimento impetrado, habida cuenta de que en el citado memorial se da cuenta de una aparente transacción realizada entre la parte demandante y demandada. Consecuentemente se vislumbra que el artículo 312 ibídem reglamenta la terminación del proceso por vía de la transacción, no obstante condiciona dicha modalidad a la solicitud se ajuste a los parámetros allí especificados. Establece el artículo en comento lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez

las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De la revisión del escrito allegado por la parte demandante se avizora que el mismo carece de los elementos referidos en el artículo precedente, situación que torna improcedente dicho pedimento hasta tanto se adecue a los parámetros determinados por el artículo citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AFV S', is positioned above the printed name of the judge.

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA